

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230076500 PROCESO EJECUTIVO DE OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO contra LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA, LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, EMB SOLUCIONES S.A.S. y DARIO JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ.

Señor Juez, la demanda de la referencia fue asignada a este Despacho por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho al estudiar la presente demanda, advierte que deberá rechazarla por falta de competencia, atendiendo que el valor de las pretensiones supera la mínima cuantía asignada a este Juzgado para su conocimiento, veamos porqué:

En primer lugar, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece: **“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía.....

En segundo lugar, el canon 25 de la misma obra, instituye: **“Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.....

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el caso que ocupa nuestra atención, la cuantía la han determinado en \$63.4946.464,00, sin embargo, al sumar los valores indicados en la demanda como capital, arrojan la suma de \$58.192.464,00, la cual se encuentra por encima del valor establecido como mínima cuantía, para la fecha de la presentación de la demanda (14/12/2023), siendo ésta hasta el valor de \$46.400.000.

En ese orden de ideas, deberá este Despacho rechazar la presente demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. REGISTRAR la salida en TYBA, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5c200b2156c20ff357cf0853abbfcfcbbd4997009628238a40610be90730f**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220050800 PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARCELIS LEONOR BLANCO QUINTERO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, referente a ordenar seguir la ejecución, este Despacho considera que no se cumplen con los preceptos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada no ha sido notificada, habida cuenta que, según certificación expedida por la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS, la citación enviada para tal fin, fue devuelta por dirección errada.

Así las cosas, se insta a la parte interesada a buscar todos los medios para lograr la notificación de la parte demandada, pudiendo además hacer uso de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., para obtener información acerca de la dirección de la parte pasiva.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación requerido, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a33c627809dcb3c82ddece35b62adcbdd5d46ae0c2592f9c02a84f05a5f70**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210012800 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO contra JANIA MEDINA DUQUE

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, este Despacho considera que la notificación por emplazamiento es de manera excepcional, y debe darse cuando la parte interesada ha buscado por todos los medios lograr la notificación a la parte demandada y aún así no la pueda conseguir, luego entonces, se insta a la parte interesada para que haga uso de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., para obtener información acerca de la dirección de la parte demandada.

Se le pone de presente lo dicho por la Corte Constitucional al respecto:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. (...)”¹

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del mandamiento ejecutivo, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2defc862b7ddcf9b37e704a2a2d4c1bb09a036588ae322dee165bc91ddd3**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200036700 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DISNAY EDIONER FREILE RODRÍGUEZ, RAFAEL ALFONSO LARRADA RIVEIRA, YAMILES YOLANDA ORTIZ RODRÍGUEZ y MARÍA NELLYS PERALTA MEJÍA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db8eb954a0158b11ac66331bc45ce717888ad11398c561e61423110592cfadd**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200002400 PROCESO EJECUTIVO DE CARCO SEVE S.A.S. NIT. 9002208297, contra NEREDIS LEONOR DE ARMAS FIGUEROA, LUIS FERNANDO VARGAS BOLÍVAR y ANA DE ARMAS FIGUEROA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho dispone requerir al pagador del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos a la demandada ANA DE ARMAS FIGUEROA, con C.C. N° 40933375, hasta la suma de \$13.410.235, ampliada por el resultado de la liquidación del crédito más las costas.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3f7e36a566b08b563f8021f19d389f61614ef6364095b700e40b85b091549**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190014800 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO CONTRA AMANDA CARDOSO MIELES

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, de requerir al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha, para que explique los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la demandada de la referencia, este Despacho al revisar el expediente digital, pudo verificar que la liquidación del crédito mas las costas arroja un total de \$4.339.527, y revisado el portal del banco Agrario, a la referida ejecutada le han descontado en virtud de este proceso la suma de \$4.795.770, los cuales les han sido cancelado a la doctora KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, lo que significa que la obligación cobrada se encuentra totalmente cancelada, y aún se canceló de mas la suma de \$456.243,00, los cuales le corresponden a la demandada.

En ese orden de ideas, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos consagrados por el artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar, de manera oficias, la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR oficiosamente la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte ejecutada.
- 7º. ORDENAR a la apoderada de la parte demandante doctora KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA, devolver el excedente pagado, es decir, la suma de \$456.243,00, los cuales debe consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales número 440012051601 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, para ser devueltos a la demandada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ba223b0c5028d90a122aadc393ca121580f6650e9eab587e1de70b29265f3**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00783-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con Nit N° 805.025.964-3 contra RONALDO BARANDICA DIAZ con cedula ciudadanía N° 1.051.746.414.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RONALDO BARANDICA DIAZ, con cedula ciudadanía 1.051.746.414 en calidad de empleada de la empresa MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$24.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361bfa702cf3d75b9f064ce8415fc20ba456bb8f2438b090296c7801799e696**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00783-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con Nit N° 805.025.964-3 contra RONALDO BARANDICA DIAZ con cedula ciudadanía N° 1.051.746.414.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra RONALDO BARANDICA DIAZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de dieciséis millones ciento noventa y un mil novecientos nueve pesos (\$16.191.909, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952623f449b66a6551269d5610d0341392bc32e7821956f95ad0d48c2f811cc**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00782-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS con cedula ciudadanía N°3744446.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP contra CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA UN CENTAVOS (\$7.535.231,51) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290251524b255f2368dd2c0b49d8d5d85ea6c36cde681305dbe6276ecd6f7ff0**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00782-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS con cedula ciudadanía N°3744446.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS, con cedula ciudadanía 40936748 en calidad de empleada de la secretaria de educación de Riohacha.
- Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula 21035254; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$11.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5b7338690fabf7d5cf35f707d431d38c4b9384282932acf351874c36eb7d8**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00781-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra LOREN JOSE HENRIQUEZ BASTIDAS con cedula ciudadanía N°40936748.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP contra LOREN JOSE HENRIQUEZ BASTIDAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.904.082,92) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4140aa3123103f24df23209858ea5202e078465076f32d9f98b7cce063f27c7b**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00781-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra LOREN JOSE HENRIQUEZ BASTIDAS con cedula ciudadanía N°40936748.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada LOREN JOSE HENRIQUEZ BASTIDAS, con cedula ciudadanía 40936748 en calidad de empleada de la CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae6e24ccc5bfff89fd0dc2d9df35f11d6cd8ffe2b12c518fb29602263c6d57**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00780-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra ULISES DE JESÚS SANCHEZ DELGADO con cedula ciudadanía N° 1082847891, MÓNICA ELIZABETH MONTALVO MEJIA con cedula ciudadanía N° 36551973 Y ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO con cedula ciudadanía N°12550220.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP contra ULISES DE JESÚS SANCHEZ DELGADO, MÓNICA ELIZABETH MONTALVO MEJIA Y ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.506.194, 87) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f332c5464112eebbcb52159bd1cb5951aadf73eae9909c91dba3f9da6621**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00780-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra ULISES DE EJSUS SANCHEZ DELGADO con cedula ciudadanía N° 1082847891, MÓNICA ELIZABETH MONTALVO MEJIA con cedula ciudadanía N° 36551973 Y ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO con cedula ciudadanía N°12550220.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado ULISES DE EJSUS SANCHEZ DELGADO, con cedula ciudadanía 1082847891 en calidad de empleada de la FONDO PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de \$14.200.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab28a7675a6df81450f688f6bc039284caf563e62892c5b49d65b7f9647ce6**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00779-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con Nit N° 805.025.964-3 contra YEFERSON ANDRES LAGUNA MENDOZA con cedula ciudadanía N° 1.047.482.548.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra YEFERSON ANDRES LAGUNA MENDOZA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.326.347, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d20293bb9949ea7aa4992d8870dc4c7f066bf2b5bc265c7d4b3041e53da73**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00779-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con Nit N° 805.025.964-3 contra YEFERSON ANDRES LAGUNA MENDOZA con cedula ciudadanía N° 1.047.482.548.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado YEFERSON ANDRES LAGUNA MENDOZA, con cedula ciudadanía 1.047.482.548 en calidad de empleada de la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS ESP.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$9.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf10d763e030284ce990ae7e4b8d5964c26faba9c8e0a3b8e84796165b6c1c**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00777-00 proceso ejecutivo de BANCO POPULAR identificado con Nit N° 860.007.738-9 contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS con cedula ciudadanía N°1118807057.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS, con cedula ciudadanía 1118807057 en calidad de empleada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RAMA JUDICIAL SECCIONAL DE CUCUTA.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff737e4af443a82de661d7ffb08833930b6a0e8d563ec2e5f8f6919f191fca8**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00777-00 proceso ejecutivo de BANCO POPULAR identificado con Nit N° 860.007.738-9 contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS con cedula ciudadanía N°1118807057.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO POPULAR contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a SAUL DEUDEBEU OROZCO AMAYA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3084489bd7b80e2dcb7130bb30a3d8ba40d106424445b88f303fd26a115ef3**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00775-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra NILIA INES LIDUENAS GARCIA con cedula ciudadanía N° 23139430.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP contra NILIA INES LIDUENAS GARCIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE NO. 93065755

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$9.389.833, 09) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE NO. 92981086

- c) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.183.316, 66) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
 3. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.



4. **ADVIÉRTESE** a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dddfba1b1214c545be1cad35bbeecdd2d2315caae003849297242dc0fd4fc32**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00775-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra NILIA INES LIDUENAS GARCIA con cedula ciudadanía N° 23139430.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada NILIA INES LIDUENAS GARCIA, con cedula ciudadanía 23139430 en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
 - Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-32701; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$21.800. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d65d2abdcdf86b14ca887339d97a73316803184f269e0105f91598006f531f**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00770-00 proceso ejecutivo de LUCELLY MENA ARGOTA con cedula de ciudadanía 40.924.799 contra MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA con cedula de ciudadanía 77.015.173.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LUCELLY MENA ARGOTA contra MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIESICETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.794.880,00) M/L, por concepto de los cánones dejados de cancelar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la totalidad.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37354d1cd22920a5fbcc54903d9a43215363bd364c4d12a34dc808f7097404b0**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00770-00 proceso ejecutivo de LUCELLY MENA ARGOTA con cedula de ciudadanía 40.924.799 contra MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA con cedula de ciudadanía 77.015.173.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RONALDO BARANDICA DIAZ, con cedula de ciudadanía 77.015.173 en calidad de empleada de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, (CORPOGUAJIRA).
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$26.600. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b35582ff797b50301a26eb280a4858b7a10e2e5a46f631848edbd31e21e00**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00762-00 Proceso Ejecutivo De
FINANCIA YA S.A.S contra BOURIYU MORIS con cedula ciudadanía N°
84027387 Y GOMEZ PUSHAINA FRANCISCO con cedula ciudadanía N°
17806257.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1° del
art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda,
toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en
el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de
2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

Adjuntar el poder para actuar en el proceso de la referencia

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de
ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so
pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3690371f0a3f337a1ad29052b555e966f2d0f421a21b7664c46909621a461**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00740 Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL* del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA.

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82, en concordancia con los artículos 961 del Código Civil, 864 del Código de Comercio, Decreto 777 de 2003 y artículo 384 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL* promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7 contra WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.075.188, respecto del bien inmueble, *LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CARRERA 40 No. 14 D – 37 LOTE 6, MANZANA B BARRIO NUEVO HORIZONTE DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL FMI No. 210-62205 Y REF CATASTRAL No. 01-03- 0811-0008-000*, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública No. 885 del 28 de julio de 2017, otorgada en la Notaría primera del círculo de Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CÓRRASE el respectivo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la contestación de demanda, tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 y s.s., en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

CUARTO. Finalmente, se reconoce personería al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f96f7d4ba8d4d27e072579c1b3c166ef7326f34a8079fed35399b6ec49985a**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00321. Proceso Ejecutivo de LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR contra GINA GINETH GALVAN GUTIÉRREZ y KATY PAOLA HERNÁNDEZ VARÓN

Señor Juez, la parte demandante solicita se requiera al tesorero pagador de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y BANCO COOMEVA S.A., en razón a que no se han realizado los descuentos ordenados. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 26 de junio de 2023, comunicado mediante oficios N° 01247 y 01248, de fecha 21 de julio de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y BANCO COOMEVA S.A., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos a las demandadas GINA GINETH GALVAN GUTIÉRREZ y KATY PAOLA HERNÁNDEZ VARÓN, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.118.840.464 y 1.083.570.158, respectivamente, de acuerdo al auto fechado el 26 de junio de 2023, comunicado mediante oficio N° oficios N° 01247 y 01248, de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7348cc47262e4cb2856d549cb41dcdbf41e1dba02dba7e62b551b298800cf43**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00149 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO
contra ANNIES CONSUELO MORA GAVÍRIA.

Señor Juez, realizada la anotación en la Página de Registro Nacional de Personas emplazadas, se hace necesario designar curador para el caso de la parte demandada, Sra. ANNIES CONSUELO MORA GAVÍRIA, de acuerdo a lo descrito en edicto emplazatorio de fecha 27 de noviembre de 2023. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y, reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, esta agencia judicial designa al **Dr. Heden Ameth Pinto Fuentes** (hedenppf@hotmail.com), identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.876 y tarjeta profesional N° 247.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tel. 310-8651467, como curadora *ad litem* de la Sra. **ANNIES CONSUELO MORA GAVÍRIA**.

Póngasele en conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. **En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar a la curadora ad litem y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.** Para el cumplimiento de lo anterior, **cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación. Proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, pásese al despacho para lo que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3516669d5252e20bc3876419100f46bedbdf0a7e12e5602f3a88413fabcf20**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00395. Proceso Ejecutivo de CARCO SEVE- SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS contra JOHNLIER REDONDO, AMARILIS LINDO y KARIANIS OÑATE.

Señor Juez, la parte demandante solicita se requiera al tesorero pagador de la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, en razón a que no se han realizado los descuentos ordenados. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 27 de octubre de 2022, comunicado mediante oficio N° 02057, de fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos a los demandados JOHNLIER DE JESUS REDONDO BRITO, AMARILIS SENITH LINDO PIMIENTA, KARIANIS ASTRID OÑATE BRITO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.118.829.739, 40.912.109 y 1.118.801.629, respectivamente, de acuerdo al auto fechado el 27 de octubre de 2022, comunicado mediante oficio N° 02057, de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyectó A.F.P.

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f73a12d4bb668e95b541826ea1ccfd6ca998cbb4cfc88440f82414adf8739**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00125-00 Proceso Ejecutivo de LEDYS
MERCEDES AMAYA VALDEBLANQUEZ contra KEIDI MINDIOLA
CASTRILLÓN

Señor Juez, la parte demandante allega memorial donde indica trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar el trámite de notificación, de acuerdo a las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente (CGP) y la Ley 2213 de 2022.

Revisada en detalle las actuaciones surtidas, y el oficio presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que, en él se indica la imposibilidad de notificar a la parte demandada, en razón a que la dirección suministrada no existe; no obstante, no allega certificación debida por parte de la empresa de mensajería en el que se refleje tal situación.

En consecuencia, esta agencia judicial requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, **cuenta con un término de treinta (30) días**. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba387984605296dde6abbbda5921d2716e24cd742de05115197c731036a4c89f**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-01078 Proceso Ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra ERADYS DEL SOCORRO MARQUEZ PEREZ, MIRELIS YANITZA RODRÍGUEZ PINTO y JHON WILSON HERNANDEZ NAVARRO

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar. Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5d4016e0eba3cb2d8ade6470a67dd6c0ba739fd9541754247bee21b2671c49

Documento generado en 07/02/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01204 Proceso Ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra LUIS ORLANDO JIMÉNEZ
SOLANO

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar. Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6621722893ec3c2fb0eea80e864affc2a588b1088c9e532182ce57509b4754a8c

Documento generado en 07/02/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01203 Proceso Ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra WILLIAM ALFREDO
RAMÍREZ MEJÍA

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar. Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f19e06c9205f33c1204408ac43c89fed6d65cfd4125301865d449475f2a63

Documento generado en 07/02/2024 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01075 Proceso Ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra LAUREANO ROSADO RIOS, ALICIA PATRICIA ROSADO BARRAZA y HUMBERTO FABIO SIERRA MÁRQUEZ

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar. Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c20d4e051f5756c964b6e360aa77b69fb344b645d119d61364e3040ed9479**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01074 Proceso Ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra IVÁN MENGUAL DUARTE, ROSALVINA BARROS EPIAYÚ y YISSET PIMIENTA ZAPATA

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar. Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ba3ce4677749db81e261b1907ffa543538414c3aa58156ad4a88998a4972f0

Documento generado en 07/02/2024 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00575. Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS LTDA contra KEILY AILETH PIMIENTA PATIÑO

Señor Juez, la parte ejecutante allega notificación personal; de otro lado, la parte ejecutada presenta excepciones previas y contestación de demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a revisar las actuaciones al interior del legajo, en aras de garantizar el debido proceso. Se anuncia así que, la parte ejecutante allega notificación personal de acuerdo a los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, por lo que se puede evidenciar que, tal fue efectuada en fecha del 12 de diciembre de 2023, a la dirección electrónica de la ejecutada, la cual tiene como estado *Lectura del mensaje* en la misma fecha.

Con base en lo anterior, la parte ejecutada procede a constituir apoderado judicial, y en fecha del 22 de enero de 2024, presenta excepciones previas y contestación de demanda. En el poder allegado se evidencia que, efectivamente la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación personal guarda congruencia con la de la ejecutada; en ese entendido, esta agencia judicial procede a revisar los términos judiciales, atendiendo lo previsto en el artículo 228 del Constitución Política, para lo cual indica: “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*”.

Veamos, la demandada fue notificada en fecha del 12 de diciembre de 2023, según registra el acta de envío de entrega de correo electrónico emitido por *Servientrega*, atendiendo los dos días que establece el inciso tercero del artículo octavo (8°) de la Ley 2213 del 2022 (13 y 14 diciembre), los términos procesales empezaría a correr desde el 15 de diciembre de 2023; para presentar contestación de demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral uno (1.) del artículo 442 del Código General del Proceso, tenía hasta el 19 enero de 2024 (10 días), atendiendo el tiempo de la vacancia judicial, y hasta el 19 de diciembre de 2023 (3 días), para presentar excepciones previas de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero (3.) del artículo que precede, esto es mediante recurso de reposición; no obstante, la contestación de demanda y las excepciones previas fueron presentadas en fecha del 22 de enero de 2024, según se observa la trazabilidad adjunta.

En ese entendido, no es procedente entrar a revisar la contestación de demanda y menos las excepciones previas, toda vez que, a todas luces estas fueron presentadas de manera extemporánea, lo que obliga a esta agencia judicial a continuar con la actuación procesal que corresponde como es seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y en vista de que, por auto del 29 de noviembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS LTDA y en contra de KEILY AILETH PIMIENTA PATIÑO, por valor del capital incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses relacionados en el mandamiento de pago, y confirmando que, la parte demandada fue notificada en debida forma tanto de la demanda como del prenombrado auto, y que dentro de la oportunidad procesal no se pagó la obligación ni se propuso medios defensivos, esta agencia judicial dará aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA en razón a que fue presentada de manera extemporánea, dado lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS por las razones previstas en el numeral anterior

TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago

CUARTO. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb067283eb20af35cfb829aabb52c7dbc84f30618be5e59e3abfbaf07a1a80**

Documento generado en 07/02/2024 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>